

RESOLUCIÓN Nº 200/2022

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 5 de agosto de 2022

VISTO: El Expediente Nº 2734/2022, caratulado: "SANTELLÁN BRIAN LIONEL (34141856) S/ ROTURA DE NEUMÁTICO"; y

CONSIDERANDO:

Que obra nota suscripta por el Señor Brian Lionel SANTELLÁN presentada en fecha 4 de julio del corriente año, mediante la cual informa que iba circulando de este a oeste por calle Los Alerces, en su vehículo "Nuevo Polo", Modelo 2020, Dominio AE118IN, cuando de repente escucha un ruido en la parte trasera del vehículo, lo cual lo hace detener para observar que la rueda trasera se había metido en la zanja que se había hecho debido al cordón cuneta que se estaba realizando en dicha dirección, colisionando con el filo del cordón generándole una raspadura irreparable. Que por ello reclama la reposición del neumático.

Que en su interés el particular acompaña como prueba documental copia de declaración de accidente de automóviles extendido por Mapfre Argentina Seguros S.A.; copia de Acta de Constatación de Siniestro Vial; DOS (2) publicaciones de venta de neumáticos extraídos de internet; copia de Licencia Nacional de Conducir, Documento Nacional de Identidad y Cedula de Identificación de Vehículos; UNA (1) imagen en blanco y negro y Datos de cuenta bancaria.

Que a fs. 13 interviene la Dirección Legal y Técnica y solicita se giren las actuaciones a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a los fines que informe si en la fecha de ocurrencia del supuesto siniestro (25/06/2022) en las inmediaciones que denuncia el Señor SANTELLÁN, se estaban realizando obras en la vía pública, en su caso cuales, y si estaban debidamente señalizadas. Luego, pase a la Dirección de Mantenimiento General a los fines de informar si conforme a las constancias de autos, los daños que dice haber sufrido en su vehículo el Señor SANTELLÁN, pudieron haberse ocasionado con motivo del hecho que relata.

Que a fs. 14 la Dirección de Accesibilidad Vial informa que en fecha 25/06/2022 en calle Los Alerces entre Alsina y Rawson se estaba realizando la construcción de cordón cuneta, correspondiente al Consorcio "Rawson al Norte" ejecutadas por la Cooperativa de Trabajo Construir Seguros Ltda.

Que a fs. 15 la Dirección de Mantenimiento General informa que los daños supuestamente sufridos en el vehículo, pudieron haberse ocasionado de la forma que lo relata el reclamante.

Que analizadas las actuaciones esta Dirección observa que, acorde al relato realizado por el Señor SANTELLÁN, las imágenes acompañadas y la copia del Acta de Constatación de Siniestro Vial, no surge acreditado que los daños que sufrió en su vehículo fueron ocasionados en dicha circunstancia y de la manera en que lo relata. Incluso y para el hipotético caso de considerar que dichos daños ocurrieron en dicho lugar, los mismos pudieron haberse ocasionado como consecuencia de una mala maniobra o impericia y/o imprudencia en la conducción, en virtud a que no surge ni del Acta de Constatación, ni de las imágenes acompañadas ni de ninguna otra prueba aportada, la existencia de una zanja que haya sido la causante del impacto de la rueda de su vehículo con el cordón cuneta del lugar. El cordón cuneta no es un objeto peligroso ni obstáculo para el tránsito vehicular que pudiera causar daño a los vehículos y peatones que transiten por allí.

Que la Corte Suprema de la Nación ha dicho que "El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio." (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431). "En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúna los caracteres de ser



RESOLUCIÓN Nº 200/2022

directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad" (conf. Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3° 12.10.94 "Lacey Patricio c/ Estado Nacional". Jurisprudencia Argentina 1996-431).

Que también ha dicho la Corte que para el supuesto de que la cosa cuya conservación compete al Estado sea causa eficiente del daño, aun así la responsabilidad objetiva derivará sólo en el caso de que no existan dudas razonables acerca de si el perjuicio no ocurrió por haberse añadido otras circunstancias que resultan independientes de la omisión del ente estatal: "En el caso de la responsabilidad objetiva estatal deben tenerse bien en cuenta las circunstancias sumatorias al hecho causal: el funcionamiento, uso y ubicación de la cosa puede manifestarse como la causa eficiente del daño, pero siempre que un examen más atento de la cuestión no arroje razonables dudas acerca de que tal evento dañoso no hubiere ocurrido de no haberse sumado otras circunstancias azarosas, imprevisibles, extraordinarias, que normalmente no debieran ocurrir o que se originen (también) en hechos de terceros no controlables por el agente (CSJN 16.3.96 Estancias Marré S.A. v. Provincia de Córdoba. JA 1997 I).

Que de acuerdo a todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho, el cual incluso no se encuentra probado, y por ende debe rechazarse el reclamo del Señor SANTELLÁN.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h) y 107º de la Ley Nº 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Señor Brian Lionel SANTELLÁN, DNI N° 34.141.856, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente. **ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE al Señor Brian Lionel SANTELLÁN, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUST N DANIEL SOSA Secretario de Gobierno ESTEBAN MART \(\tag{N}\) PIAGGIO

Presidente Municipal